Fwd: Undeliverable: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOSALUD EPS – IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO. PROCESO 2021-00029

Notificaciones Judiciales <notificaciones judiciales @ipscartago.gov.co>

Mar 01/02/2022 9:04

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, reenvío de nuevo la Contestación al Llamamiento en Garantía presentado por la EPS COOSALUD en contra de mi poderdante, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2021-00029-00, la cual ya había sido remitida dentro del término el 26 de enero a las 23:46 horas al correo:

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor confirmar de nuevo recibido.

Gracias

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ

C.C. No. 31.426.992 de Cartago T.P No. 127.269 del C.S. de la J Apoderada IPS del Municipio de Cartago

----- Forwarded message ------

De: cendoj.ramajudicial.gov.co

Date: mié, 26 ene 2022 a la(s) 23:46

Subject: Undeliverable: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOSALUD EPS – IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO. PROCESO 2021-00029

To: < notificaciones judiciales@ipscartago.gov.co >

Your message to j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at <u>cendoj.ramajudicial.gov.co</u> has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

notificacionesjudici... Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial.. . . Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at <u>cendoj.ramajudicial.gov.co</u> has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

 Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider

contacting the email admin at <u>cendoj.ramajudicial.gov.co</u> to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to

Original Message Details

Created Date: 1/27/2022 4:46:05 AM

Sender Address: notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOSALUD EPS –
IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO. PROCESO 2021-00029

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was

rejected by organization policy

DSN generated by: <u>BYAPR01MB5352.prod.exchangelabs.com</u>

Message Hops

НОР	TIME (UTC)	FROM	то	WITH	RELAY TIME
1	1/27/2022 4:46:17 AM		mail-ua1-f45.google.com	SMTP	12 sec
2	1/27/2022 4:46:18 AM	mail-ua1-f45.google.com	cp7025.webempresa.eu	esmtpsa (TLS1.3) tls TLS_AES_128_GCM_SHA256 (Exim 4.94.2) (envelope-from <notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co>)</notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co>	1 sec
3	1/27/2022 4:46:21 AM	ns50351.webempresa.eu	SN1NAM02FT0024.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	3 sec
4	1/27/2022 4:46:21 AM	SN1NAM02FT0024.eop- nam02.prod.protection.outlook.com	SN6PR08CA0026.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
5	1/27/2022 4:46:22 AM	SN6PR08CA0026.namprd08.prod.outlook.com	BYAPR01MB5352.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

Original Message Headers

```
Received: from <a href="SN6PR08CA0026.namprd08.prod.outlook.com">SN6PR08CA0026.namprd08.prod.outlook.com</a> (2603:10b6:805:66::39) by <a href="BYAPR01MB5352.prod.exchangelabs.com">BYAPR01MB5352.prod.exchangelabs.com</a> (2603:10b6:a03:124::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4930.15; Thu, 27 Jan 2022 04:46:22 +0000

Received: from <a href="SN1NAM02FT0024.eop-nam02.prod.protection.outlook.com">SN1NAM02FT0024.eop-nam02.prod.protection.outlook.com</a> (2603:10b6:805:66:cafe::aa) by <a href="SN6PR08CA0026.outlook.office365.com">SN6PR08CA0026.outlook.office365.com</a> (2603:10b6:805:66::39) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4930.15 via Frontend Transport; Thu, 27 Jan 2022 04:46:21 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 46.105.249.102) smtp.mailfrom=ipscartago.gov.co; dkim=none (message not signed) header.d=none;dmarc=bestguesspass action=none header.from=ipscartago.gov.co; Received-SPF: Pass (protection.outlook.com; domain of ipscartago.gov.co designates 46.105.249.102 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=46.105.249.102;
```

```
helo=ns50351.webempresa.eu;
Received: from <a href="mailto:ns50351.webempresa.eu">ns50351.webempresa.eu</a> (46.105.249.102) by
 SN1NAM02FT0024.mail.protection.outlook.com (10.97.5.147) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.4930.15 via Frontend Transport; Thu, 27 Jan 2022 04:46:21 +0000
Received: from mail-ua1-f45.google.com ([209.85.222.45]:37600)
         by cp7025.webempresa.eu with esmtpsa (TLS1.3) tls TLS_AES_128_GCM_SHA256
         (Exim 4.94.2)
         (envelope-from <<u>notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co</u>>)
         id 1nCwfq-009BIr-8a
         for j<u>03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co;</u> Thu, 27 Jan 2022 05:46:18 +0100 \,
Received: by mail-ual-f45.google.com with SMTP id b16so2616139uaq.4
         for <j<u>03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>>; Wed, 26 Jan 2022 20:46:17 -0800 (PST)
X-Gm-Message-State: AOAM532Ssm2oWs5VskSTyBKrinav7kLneW/75I5tM30WY0X8FuF9QRcB
         IiciYpIElP7cwFi/i9TiTVAZCDpC7A2ChKYfeHA=
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJwbU5RDx1P557MWP8/iPkfMcJXHE4j8m36NJrGs4bX764QuqthLnUuojm3ruMfbmRCsql3U+db5CIFgTR4KDoA=
X-Received: by 2002:a67:33c9:: with SMTP id z192mr981465vsz.42.1643258776637;
 Wed, 26 Jan 2022 20:46:16 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0
From: Notificaciones Judiciales < notificaciones judiciales@ipscartago.gov.co >
Date: Wed. 26 Jan 2022 23:46:05 -0500
X-Gmail-Original-Message-ID: <CANCNyp6dbfvezwZobUkdW3HF_+cXYoXvKWH9wfUgu=<u>dJO3Xgdw@mail.gmail.com</u>>
Message-ID: <CANCNyp6dbfvezwZobUkdW3HF_+cXYoXvKWH9wfUgu=dJO3Xgdw@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?CONTESTACION_LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA_COOSALUD_EPS_?=
         =?UTF-8?Q?=E2=80=93_IPS_DEL_MUNICIPIO_DE_CARTAGO=2E_PROCESO_2021=2D00029?=
To: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000000a7f90905d688ff48"
X-Webempresa-MailScanner-Information: Please contact the ISP for more information
X-Webempresa-MailScanner-ID: 1nCwfq-009BIr-8a
X-Webempresa-MailScanner: Found to be clean
X-Webempresa-MailScanner-SpamCheck:
X-Webempresa-MailScanner-From: notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co
X-Spam-Status: No
X-AntiAbuse: This header was added to track abuse, please include it with any abuse report
X-AntiAbuse: Primary Hostname - <u>cp7025.webempresa.eu</u>
X-AntiAbuse: Original Domain - <a href="mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co">cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
X-AntiAbuse: Originator/Caller UID/GID - [93 93] / [93 93]
X-AntiAbuse: Sender Address Domain - <a href="mailto:ipscartago.gov.co">ipscartago.gov.co</a>
X-Get-Message-Sender-Via: <a href="mailto:cp7025.webempresa.eu">cp7025.webempresa.eu</a>: authenticated_id: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co">notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co</a>
X-Authenticated-Sender: <a href="mailto:cp7025.webempresa.eu">cp7025.webempresa.eu</a>: <a href="mailto:notificaciones-judiciales@ipscartago.gov.co">notificaciones-judiciales@ipscartago.gov.co</a>
Return-Path: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co">notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co</a>
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 7c353c97-fdfb-4551-7f5a-08d9e14ff725
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BYAPR01MB5352:EE_
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL
----- Forwarded message ------
From: Notificaciones Judiciales < notificaciones judiciales @ipscartago.gov.co >
To: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
```

Cc:

Bcc:

Date: Wed, 26 Jan 2022 23:46:05 -0500

Subject: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOSALUD EPS – IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO. PROCESO 2021-00029

Dentro del término y como apoderada de la IPS del Municipio de Cartago me permito adjuntar escaneada la Contestación al Llamamiento en Garantía presentado por la EPS COOSALUD en contra de mi poderdante, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2021-00029-00.

Atentamente,

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ

C.C. No. 31.426.992 de Cartago T.P No. 127.269 del C.S. de la J Apoderada IPS del Municipio de Cartago



Cartago Valle del Cauca, 26 de enero de 2022

Señores JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE E.S.D.

Referencia: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Acción: REPARACION DIRECTA

Radicación: 2021-00029-00.

Demandante: FABIO HENAO RESTREPO

Demandado: I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE ESE, COOSALUD EPS

S.A., HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO

Llamante: COOSALUD EPS S.A.

Llamado: I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.426.992 expedida en Cartago Valle, con tarjeta profesional No. 127.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE ESE demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Llamamiento en Garantía realizada por COOSALUD EPS S.A. en contra de la entidad que represento, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, es una indicación normativa.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mí representado, las excepciones de RESPONSABILIDAD DEL LLAMANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

RESPONSABILIDAD DEL LLAMANTE

La Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, consagró en su artículo 14 la Organización del Aseguramiento, definiéndolo así: "Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud."

Las encargadas del aseguramiento en Colombia son las entidades promotoras de salud EPS.





Para lograr una efectiva prestación del servicio, se determinó en el artículo 61 de la Ley 1438 de 2011, que la prestación de servidos de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud, se hará a través de las redes integradas de servidos de salud ubicadas en un espacio poblacional determinado.

Dentro de la red de servicios se encuentran los Prestadores de servicios de Salud, considerándose como tales, las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados

La I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE es una Empresa Social del Estado del Orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, del PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, cuyo régimen jurídico aplicable es el contemplado en los artículos 194, 195 y 197 de la ley 100 de 1993.

El objeto de la empresa es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público y como parte integrante del Sistema de seguridad Social en Salud, en consecuencia y en desarrollo de su objeto y complejidad, adelanta acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.

Tal como se consignó en la contestación de la demanda, el señor Jaime Arturo Henao Restrepo ingresó al Hospital San Juan de Dios de Cartago, previa remisión realizada por la IPS del Municipio de Cartago, según lo registrado en la historia clínica:

"1 AGOSTO 2018. 10:50:19."

"Hallazgos Clínicos: Ingresa en silla de ruedas en compañía del papa mal informante por mareo cefalea diaforético pte se pasa a sala de reanimación fue atendido de inmediato por medico de turno cifra tensional alta.'

"Motivo de Consulta: me dio un mareo y un dolor de cabeza."

"Enfermedad Actual: paciente con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en vértigo, diaforesis, dolor torácico opresivo, niega disnea, refiere que dicho cuadro lo sufre en la madrugada cuando estaba en reposo se tomó una "pasta" no refiere cual y se quedó dormido, ahora refiere hace 30 minutos cefalea global diaforesis altragias astenia, adinamia y vértigo, paciente sin antecedente de Importancia, niega alergias."

"Signos vitales. Tensión arterial 200/100, frecuencia cardiaca 101, frecuencia respiratoria 21, saturación 95%, glucometría 196 mg/dl."

"Prescripción: CAPTOPRIL 50MG TABLETA."

"Ordenación: (895100) ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y LABORATORIO CLINICO (Hemograma, función renal, Glucemia), RITMO SINOSAL FC 100 RR REGULAR, NO HAY SIGNOS DE ISQUEMIA MIOCARDICA NO HAY INFRADESNIVEL O SUPRAS. NO SE VISUALIZA BLOQUEOS."

"1 AGOSTO 2018. 12:12:26"

"Está sin dolor ni asfixia, tensión arterial 150/80, continúa en observación médica."

"1 AGOSTO 2018, 16:06:59"







"Paciente con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en vértigo, diaforesis, dolor torácico opresivo, niega disnea, refiere que dicho cuadro lo sufre en la madrugada cuando estaba en reposo se tomó una "pasta" no refiere cual y se quedó dormido, ahora refiere hace 30 minutos cefalea global diaforesis altragias astenia, adinamia y vértigo, paciente sin antecedente de Importancia niega alergias ta 200/100 ordene medicas solución salina a 60 cc hora captopril 50 mg vía oral ahora - ekg ss cuadro hemático bun creatinina glicemia toma de presión en una hora (200/100), acudo a llamada de auxiliares , y se dispara código azul, paciente quien pierde el estado de conciencia con glagow 7/15 respiración ruda , tipo amneas y relajación de esfínteres con poca repuesta a estimulo, ta 200/100 fc 96 x min fr 25 x min , spo2 98% , glucometria 176 mg dl se observa inconsciente, pupilas lentas a la luz , rs scrs sin soplos pulmones ventilados sin agregado respiración ruda, abdomen blando depresible no doloroso, ext no respuesta movilidad de extremidades, además llenado capilar presente, snc glasgow 7/15, paciente en mal estado general se interpreta como una emergencia hipertensiva con encefalopatia hipertensiva, se indica manejo con betalol amp 80 mg en bolo, se inicia entubación endotraqueal, sonda vesical y se comenta paciente a nivel III UCI para manejo, se comenta con Dr miranda medico intensivista quien acepta paciente se decide traslado del paciente en ambulancia medicalizada dx 1 emergencia hipertensiva 2 encefalopatia hipertensiva se remite a UCI adulto en ambulancia medicalizada.'

"Paciente aceptado en UCIMED CARTAGO por Dr Antonio Miranda, paciente con diagnostico encefalopatia hipertensiva, se realiza secuencia rápida de intubación con fentanilo, midazolam y rocuronio, se coloca tubo endotraqueal 8-0, verifica correa cta posición, sale en compañía de auxiliar y de medico disponible, se entrega paciente con signos vitales: fc 82 lpm, fr 22 rpm, so2 96 %, tensión arterial 197/100.

El Paciente no acudía a control médico en programa de riesgo cardiovascular, presenta una complicación propia de su hipertensión no controlada, como lo es el EVENTO CEREBROVASCULAR, el manejo médico dispensado fue preciso e inmediato como se observa en la historia clínica, y frente a su complicación es remitido de manera inmediata a otra entidad de nivel superior como lo es el Hospital San Juan de Dios de Cartago para el manejo de su evento cerebrovascular hemorrágico

La defensa indicó cronológicamente en la contestación de la demanda de reparación directa las atenciones bridadas al apciente y así lo corrobora la historia clínica, entendiendo que la prestación del los servicios de salud se dio sin dilaciones o barreras de acceso por parte de la IPS del Municipio de Cartago, pues predominó el respeto y el derecho a la vida como Derecho Fundamental, pero una vez tomada la conducta médica según la cual el paciente debía ser trasladado a otra entidad de mayor complejidad, de acuerdo a la normatividad vigente que nos rige, se procede a actuar conforme a lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007", es decir, el mismo Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social reglamenta los pasos a seguir una vez se requiere remitir a un paciente.

Por lo tanto, el manejo dado al paciente obedeció a aquellos procedimientos y atenciones propios del nivel que lo caracteriza, sin pretender desconocer que en ocasiones no es suficiente el tratamiento que se aplique porque es necesario de la remisión a un nivel de mayor complejidad, tal como se llevó a cabo con el señor Jaime Arturo Henao Restrepo.

Fue el demandante quien asegura en los hechos QUINTO Y SIGUIENTES que por parte de la EPS COOSALUD se dio una negligencia administrativa al no autorizar oportunamente el traslado desde el Hospital San Juan de Dios a otra institución donde se le pudiera practicar la cirugía que requería el señor Jaime Arturo Henao Restrepo por presentar un aneurisma y que desencadenó en su muerte.









La responsabilidad por la muerte del señor Jaime Arturo Henao Restrepo no fue por un acto de la IPS del Municipio de Cartago que se equipare a una falla del servicio por indebida atención brindada, sino que fue el producto de la negligencia de COOSALUD EPS en el trámite de autorización de la remisión urgente solicitada por los mismos familiares, según lo narran en el hecho sexto.

El proceso de remisión y traslado por parte de la IPS fue oportuno, el fallecimiento del señor Jaime Arturo Henao Restrepo no ocurrió ni se propició por falta de atención en la IPS, sino por la falta de autorización de la remisión desde el Hospital San Juan de Dios a otro centro de mayor nivel.

Para el caso en concreto, es pertinente desestimar la falla del servicio y responsabilidad que se pretende endilgar a la I.P.S. del Municipio de Cartago ESE para que sea quien en una eventual condena indemnice a COOSALUD EPS, pues con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso no se encuentra nexo causal entre la atención dada por la I.P.S y la muerte del paciente, pues fue atendido de manera adecuada, con las ayudas clínicas que estaban al alcance de la IPS y con una decisión de remisión a tiempo a otro centro de mayor complejidad.

El paciente egresó de la IPS vivo e ingresó al Hospital San Juan de Dios también vivo, y así lo admite el extremo procesal en la demanda cuando indica que la EPS COOSALUD incurrió en una negligencia administrativa al no autorizar oportunamente el traslado desde el Hospital San Juan de Dios a otra institución donde se le pudiera practicar la cirugía que requería.

Tanto es así, que en el escrito de contestación de la demanda en el acápite de Excepciones, formula COOSALUD EPS la Excepción de "EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA" indica y reconoce a favor de la IPS del Municipio de Cartago, lo siguiente:

"Todo lo anterior, aterrizado al caso de marras, dentro de los hechos de la demanda y los documentos aportados como sustento de la misma, no se evidencia la existencia de un actuar negligente por parte de la Entidad Promotora de COOSALUD EPS S.A menos aún de los profesionales que prestaron servicios médicos, ni de LAS IPS."

Es decir, se confirma que mi representada siempre veló por la salud del señor Jaime Arturo Henao Restrepo y no se ha demostrado en el proceso indicios o pruebas que recalquen una mala atención y falla en la prestación del servicio en cabeza de la IPS del Municipio de Cartago.

No se probó que el daño se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO como Institución Prestadora de Servicios de Salud de I NIVEL DE ATENCION.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Argumenta erróneamente el llamante que en caso de condena sea la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO quien los indemnice por existir un acuerdo de voluntades suscrito entre asegurador y prestador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que "La atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas."

"Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)». (Art. 177)."







"Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil."

"Luego de guedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil."

"Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima."

"Puestas así las cosas, rápidamente se colige que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, debe responder solidariamente por los perjuicios derivados del daño ocasionado en la paciente MARIA AMPARO FAJARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.), toda consideración que el mismo se produjo al interior de su estructura organizacional por un agente de la IPS contratada para atender a su afiliada al régimen contributivo, esto es, el hecho dañino -muerte de la paciente, no deviene de una causa extraña, sino por el contrario, de una falla en la prestación del servicio de salud, cuya calidad, le correspondía garantizar a la paciente en comento como su afiliada, sin que lo hiciera como ya vimos. Por tal razón, es palmario que en cabeza de la entidad promotora de salud, concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil."

En reciente Sentencia SC2769-2020/2008-00091 de agosto 10 de 2020 la Corte Suprema de Justicia argumentó lo siguiente:

"La función de las EPS de "garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio" a que se refiere el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 debe ser vista más allá del mero "contrato de afiliación", como si su único efecto fuera la recaudación por delegación de aportes y la administración de recursos, para extender sus alcances al fin primordial de lograr una óptima cobertura en el servicio social de salud."

"Basta observar cómo el término "garantía" en una de las acepciones que trae el DRAE significa "efecto de afianzar lo estipulado", de ahí que tanto para el afiliado como sus beneficiarios la entidad promotora de salud por la que se optó está en la obligación de respaldar que la atención en materia de salud se brinde de manera "eficiente, oportuna e integral" dentro de los lineamientos trazados en el plan obligatorio de salud, por medio de las IPS y médicos que hagan parte de ella o estén vinculados a la misma por cualquier otra relación jurídica."

"Por lo tanto, no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de éstas dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, toda vez que su compromiso se extiende a propender porque se logren evitar las afecciones previsibles y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados, todo ello con prontitud y brindándole al paciente un trato acorde con la dignidad humana."







"Esa situación se evidencia incluso en el Decreto 1485 de 1994, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las entidades promotoras de salud y la protección al usuario en el sistema nacional de seguridad social en salud, que en su artículo 2º recalca que las EPS son "responsables" de "administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema", además de "organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes", por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, implementar sistemas de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema y establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud."

"Esa normatividad vista en conjunto despeja cualquier duda en cuanto a una participación restringida y limitada de las entidades promotoras de salud, como si se tratara de unas meras captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos, ya que su labor se extiende a lograr el cumplimiento cabal de los fines primordiales del sistema de seguridad social de "prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia" frente a los riesgos que atentan contra la salud de los usuarios."

"Bajo esas mismas premisas en CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533, se llamó la atención en que es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las entidades promotoras de salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión "de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada" (L. 100/93, art. 153, 3.8)."

"Iqualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las instituciones prestadoras de salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas."

"Incluso en CSJ SC 17 sep. 2013, rad. 2007-00467-01, en un pleito de responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS, se ilustró que "(...) quien asume la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio médico en el sistema general de seguridad social en salud son las EPS, entidades que pueden poner a disposición de los afiliados las IPS que sean de su propiedad, pero que cuentan con autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantiza un servicio más eficiente; o con IPS y profesionales especializados que le son ajenos, con los cuales celebren los respectivos pactos."

"En el reciente pronunciamiento CSJ SC9193-2017 se insistió en que por mandato legal las EPS "son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario", reiterando que la cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la









satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios."

Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil.

No puede pensarse que porque la IPS del Municipio de Cartago prestó el servicio al paciente la responsabilidad es suya, pues como lo manifestó el mismo demandante, fue COOSALUD EPS quien desconoció su deber legal del aseguramiento y quiere ocultar su error justificado en el contrato suscrito con la IPS.

En el contrato No. SVA2018R1A051 celebrado entre las partes, se indicó en la CLAUSULA 14 -OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, lo siguiente:

-Numeral 1°: "Es obligación del contratista prestar los servicios objeto del presente contrato a los afiliados debidamente identificados y reportados en la base de datos de el contratante, con la mayor diligencia y cuidado, utilizando el equipo humano y técnico suficiente e idóneo para cada uno de los servicios contratados, sin ninguna clase de discriminación, de acuerdo a las Guías de Atención Integral del Ministerio de Salud y Protección Social y bajo los parámetros y estándares de calidad definidos por las partes y que hacen parte integral de este contrato."

Numeral 6°: "Vigilar que su personal asistencial y administrativo cumpla con lo estipulado en el Manual de Referencia y Contrareferencia de COOSALUD."

Numeral 9°: El CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a garantizar el suministro de todos los medicamentos, materiales e insumos que requieran los afiliados de el CONTRATANTE durante su atención."

Como se evidencia, la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO cumplió a cabalidad con los protocolos de atención de acuerdo a lo convenido y a su nivel de complejidad, por lo que no hay razón para pensar y aceptar que TENGA QUE INDEMNIZAR A COOSALUD EPS como se busca a través del llamamiento en garantía que esta hizo.

En cuanto al INTERROGATORIO DE PARTE que pretende COOSALUD al Representante Legal de la IPS del Municipio de Cartago, Doctor Alberto José Morales Chaljub, este no es procedente ni se acepta, dado que no se acreditó la necesidad y utilidad de la prueba y de acuerdo al artículo 195 no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.







En relación al interrogatorio de parte, el Consejo de Estado ha precisado que, "en los casos en que se pretende que el mismo sea rendido por quien ostente la calidad de representante legal de una entidad pública, dicha prueba no puede ser decretada o resulta ineficaz, dado que su naturaleza es la confesión y sobre tales personas recae una prohibición legal para confesar."

"Respecto al interrogatorio de parte, tenemos que normativamente la prueba tiene vocación para buscar la confesión de los hechos que afecten a la parte y sean susceptibles de confesión, de ahí que los requisitos y procedimientos para su práctica sean especiales y de estricta observancia. Por lo anterior, no resulta procedente que se intente probar hechos de la demanda con una parte que no tiene capacidad para confesar, menos cuando existen otros medios de prueba que pudieron intentarse."

"En efecto, debido a la naturaleza de la prueba solicitada, resulta apropiada la decisión del A Quo de negar el decreto del interrogatorio de parte, máxime cuando el recurrente indica que la prueba resultaba pertinente y necesaria para el caso, porque puede brindar la información que tiene respecto de la situación ocurrida, y que desconoce la calidad en que ha actuado el ahora GERENTE de la Entidad, para el momento de los hechos, pero dicha situación no se acreditó en el proceso, ya que no se enervó ningún argumento sólido sobre la utilidad ni pertinencia de la prueba solicitada. Además, los fundamentos de la parte para deprecar el medio probatorio resultan poco claros e inciertos al alegar que se desconoce si el Gerente de la Entidad fungió para el momento de los hechos en la misma calidad, o si pretende efectivamente demostrar algún hecho con su declaración, limitándose a decir que puede aportar información que actualmente se desconoce. Ello permite afirmar que la prueba tampoco reúne los requisitos de pertinencia y utilidad para su decreto dentro del presente proceso."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la defensa en lo contenido en la Historia Clínica y lo dispuesto jurisprudencialmente.

NOTIFICACIONES.

La suscrita y la I.P.S del Municipio de Cartago E.S.E las recibirán en la Carrera 3 Bis No 1-40 Barrio San Vicente del Municipio de Cartago Valle, teléfono 3108296524. **EMAIL:**

notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co ipsmunicipalventanilla@ipscartago.gov.co gerencia@ipscartago.gov.co anamariatovargutierrez@yahoo.com

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ C.C. No. 31.426.992 de Cartago T.P No. 127.269 del C.S. de la J **Apoderada**

IPS del Municipio de Cartago

